

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado</b>	: 110013107000- <b>2021-062-3</b> (E.D. 202000087)
<b>Afectado(s)</b>	: Lucila del Carmen Bernal y otros
<b>Bien(es)</b>	: Inmueble N° 50C-1506424
<b>Trámite</b>	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad presentado por el apoderado de la señora MARÍA RUBIELA BERNAL contra las medidas cautelares decretadas sobre el predio **50C-1506424**.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

En la Resolución de Medidas Cautelares proferida el 28 de septiembre de 2020 por la delegada de la Fiscalía General Nación (en adelante FGN), se señaló que los hechos que se investigan son los siguientes:

«Se tiene como hechos jurídicamente relevantes, fuente no formal decepcionada (sic) el día 03/08/2018 la cual no aportó sus datos ni generales de ley por temor a que la banda delincuencia a la cual iba a denunciar, tomara represalias en su contra o de su familia, fuente humana que manifestó tener conocimiento de una banda delincuencia dedicada a los delitos de Receptación de Hidrocarburos, banda delincuencia liderada por alias RAUL SILVA, así mismo, señaló los lugares donde cometen este ilícito donde uno de ellos corresponde a la Estación de Servicio (EDS) Wilfer Brio Corferias.

Esta empresa criminal actúa bajo las órdenes del señor RAUL ERNESTO SILVA HIGUERA (...), quien funge como arrendatario



de la estación de servicio WILFER BRIO CORFERIAS, a través de dicho establecimiento se realiza la comercialización de combustible con organizaciones delincuenciales que han extraído de manera fraudulenta de los poliductos de hidrocarburos de Ecopetrol, líquido que es vendido a menor precio, incumpliendo la marcación exigida por Ecopetrol. (...)»<sup>1</sup>

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. Estado del proceso**

El 26 de febrero de 2019, mediante oficio N° S-2020-004572/SIJIN-DIJIN 29.25, emanado de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional - DICAR, se puso en conocimiento de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio los hechos que fueron descritos en el acápite anterior.<sup>2</sup>

Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 61 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio, delegada que dio comienzo a la fase inicial, a través de Resolución de 3 de junio de 2020, con el fin de obtener material necesario para la investigación.<sup>3</sup>

El 28 de septiembre de 2020, la FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50C-1506424, registrado a nombre de la señora LUCILA DEL CARMEN BERNAL.<sup>4</sup>

Recaudados los elementos probatorios, la Fiscalía Delegada, a través de pronunciamiento emitido el 21 de octubre de 2020, formuló demanda de extinción de dominio, de la cual está

<sup>1</sup> Resolución de Medidas Cautelares, pág. 4.

<sup>2</sup> C.O. 1, Fl. 1 y ss.

<sup>3</sup> Ib., Fls. 32-45.

<sup>4</sup> C.O. Demanda y Medidas Cautelares, Fls. 1-16.



conociendo el Homólogo Juzgado Primero de esta especialidad, radicado 2021-041-1.<sup>5</sup>

El 22 de septiembre de 2021, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de la petición de control de legalidad y le dio trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de CED.<sup>6</sup>

El 13 de octubre de 2021, venció el traslado del artículo 113, término en el que solo el Delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió pronunciamiento al respecto.<sup>7</sup>

El 24 de noviembre de 2021, se dispuso oficiarle a la Fiscalía 58 Especializada, a fin que allegara en el término de 5 días, copia del expediente completo y debidamente foliado, pues, se advirtió que los archivos que reposaban en el CD allegado al Centro de Servicios, se encontraban incompletos y erróneamente foliados.<sup>8</sup> El 25 de noviembre siguiente la Fiscalía Delegada remitió copia completa del expediente conforme lo solicitado.<sup>9</sup>

El 29 de noviembre de 2021, se dispuso conceder cinco días hábiles al abogado peticionario, como a las demás partes interesadas, para que estudiaran integralmente las piezas procesales arrimadas por la Fiscalía al presente trámite, y de ser el caso complementaran lo que a bien tuvieran en cuanto al control de legalidad solicitado. Así mismo, se ordenó que, una vez vencido el término anterior, la secretaría corriera de nuevo el traslado del artículo 113 CED, y luego de ello, el expediente pasara al Despacho para decidir lo que

---

<sup>5</sup> C.O. Demanda y Medidas Cautelares, Fls. 66-79.

<sup>6</sup> C.U.O. de Control de Legalidad, Fl. 12.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, Fls. 17-18.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, Fls. 20-21.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, Fls. 26-27.



en derecho corresponda.<sup>10</sup> Término en el que ninguna de las partes se pronunció al respecto.<sup>11</sup>

### **3.2. De la resolución de medidas cautelares**

El 28 de septiembre de 2020, se dispuso por parte del ente acusador la imposición de medidas cautelares sobre varios bienes, entre ellos, el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 50C-1506424, el cual cobijó con suspensión del poder dispositivo y embargo.

Fundamentó dichas cautelas en que *“En el caso puesto de presente existen serios motivos para considerar como indispensable la imposición de estas medidas cautelares en fase inicial para evitar que conductas punibles como son Concierto para Delinquir (art. 340 C.P.) y Receptación de Hidrocarburos (art. 327C C.P.) conductas realizadas por una organización denominada “CRONOS” dedicada adquirir hidrocarburos en lugares ilegales como son parqueaderos y bodegas especialmente en el sector de Fontibón de la ciudad de Bogotá, pues se tiene conocimiento de acuerdo a las investigaciones de la DIJIN-DICAR que en este sector de la ciudad cruza una línea de poliducto de Ecopetrol, quien (sic) personas ajenas a estas se apoderan ilegalmente del hidrocarburo por medio de la modalidad de instalación de válvulas, (...) para estas estaciones es un negocio de mucha rentabilidad pues adquieren este hidrocarburo a menor precio y sin marcación, es decir viene mezclado con el combustible legal y el ilegal con el fin de aumentar los niveles de marcación que hace que demuestre que es combustible puro sin residuos de ninguna índole, (...)”*.<sup>12</sup>

Relaciona a dicha banda con el predio de matrícula 50C-1506424, toda vez que allí, el 24 de noviembre de 2018, fueron *“incautados 560 galones aproximadamente de hidrocarburo ACPM que no cumplía con su debida marcación QUIMIOMARK motivo de la captura, teniendo en cuenta los hechos la fiscalía toma interrogatorio*

---

<sup>10</sup> C.U.O. de Control de Legalidad, Fls. 28-29.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, Fl. 33.

<sup>12</sup> Resolución de Medidas cautelares, pág. 3.



*al señor ABNER AGUDELO, quien manifiesta entre otras cosas que el combustible que se encontraba en el lugar de su captura pertenecía a su hermano ROBINSON AGUDELO”.*

*Asegura que “es claro para esta fiscalía que esta causal [5ª] va también para el propietario que no ejerce el deber de cuidado, y por su culpa permite que el bien tenga un uso ilegal; bien por acción o por omisión al deber de cuidado, pues en la actualidad y de acuerdo a verificaciones de vecindad realizada por el señor patrullero MARLON DAVID NAÑEZ de la Sijin Dicar a pesar de la captura del señor Robinson Agudelo Valderrama este señor sigue trabajando allí utilizando el predio sin los permisos establecidos.”<sup>13</sup>*

### **3.3. Del control de legalidad de las medidas cautelares**

El apoderado de la señora MARÍA RUBIELA BERNAL, en calidad de heredera de la señora LUCILA DEL CARMEN BERNAL Vda. de ESLAVA, solicitó que se declaren ilegales las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo impuestas sobre el predio 50C-1506424, toda vez concurren las causales 1ª y 2ª del artículo 112 del CED.

En cuanto a la primera causal, argumenta que *“No se acreditó la realización de una diligencia de allanamiento en el predio denominado “El Papayo 4 Vía Mosquera – Funza”: (...) pues este hecho referido en el informe inicial para determinar la procedibilidad de la extinción de dominio no encuentra soporte probatorio en ningún elemento contenido en el presente expediente. No se evidencia la respectiva acta de la diligencia de allanamiento efectuada presuntamente el 24 de noviembre de 2018 en el predio “El Papayo 4 Vía Mosquera – Funza”, la orden judicial que motiva dicha diligencia ni la verificación de legalidad posterior efectuada por Juez de Control de Garantías dentro del término legal.”*

---

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pág. 20.



En cuanto a la interceptación telefónica que enarboló la FGN adujo que *“del recaudo probatorio no se establece la forma en la que se determinó que el número de celular 3045756829 pertenecía a dicha persona [ROBINSON AGUDELO]”*

Respecto a la causal 2ª, aduce que resulta inocua cualquier consideración sobre la continuidad de las supuestas actividades ilícitas en el inmueble, pues, atendiendo a la realidad probatoria, *“en el predio objeto de cautela no se desarrolla ni siquiera venta de dichos productos”*. En todo caso, reprocha que el ente acusador se refirió *“genéricamente que se han incumplido los mismos pero no hace referencia explícita a la forma o modalidad concreta que se evidencia para el inmueble referido”*.

### **3.4. Del traslado común**

El apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, posterior al recuento fáctico y procesal, inició su intervención solicitando a este despacho que se rechace la petición de control de legalidad de las medidas cautelares.

En este sentido, reseñó lo plasmado en dicha solicitud y, en virtud de ello, manifestó su discrepancia, toda vez que, en su sentir, luego de auscultada la documentación obrante y visto el folio 18 de la resolución que impone las medidas cautelares sobre el bien objeto del presente control, dedujo que la decisión de afectar con dichas medidas, derivó en que el inmueble fue aparentemente destinado para la ejecución de actividades ilícitas relacionadas con la receptación de hidrocarburos. De tal suerte que se tuvo en cuenta las interceptaciones telefónicas obrantes en el proceso, destacando el *“Informe de investigador de campo del 12 de diciembre de 2018”*.



Así mismo, acotó: *“De igual manera, se observa también como parte del acervo probatorio obrante en la foliatura la Inspección realizada al proceso NUNC 254306000660201801532, inspección que permitió trasladar material probatorio que sirve de sustento factico y probatorio para lo que denomina la fiscalía instructora como “materialidad 3”, en la cual se hace referencia a los elementos probatorios que permiten relacionar el bien objeto de control con la actividad ilícita. (fis. 45-131, c.o.2)”*.

Por lo cual, concluyó el delegado de esta cartera Ministerial, que existen elementos mínimos de juicio para inferir que los bienes afectados en el diligenciamiento tienen relación con la causal 5° del art. 16 de la Ley 1708 de 2014.

Por último, aseveró que el defensor de la parte afectada incurrió en un yerro al intentar encuadrar algunas causales penales reguladas en el art. 392 de la Ley 600 de 2000, dentro del proceso de extinción de dominio, por cuanto este es autónomo e independiente de cualquier otro. Por tanto, no comparte los argumentos de defensa que se esgrimieron para sustentar la solicitud de declaratoria de ilegalidad de las cautelas.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales**

#### **4.1.1. De las medidas cautelares**

En primer lugar, debe indicarse que el CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se



cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. (...)

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares**

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.



2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

## **4.2. Del caso concreto**

### **4.2.1. Del reconocimiento de apoderados**

De acuerdo al poder que obra anexo a la petición de Control de Legalidad<sup>14</sup>, este Despacho reconoce personería jurídica al abogado **DANIEL FERNANDO ESLAVA RÍOS**, identificado con cédula 1.073.515.262 y tarjeta profesional 291.623, para que actúe en nombre de MARÍA RUBIELA BERNAL. En atención al poder adjunto, el letrado queda únicamente facultado para actuar dentro del trámite de Control de Legalidad.

De acuerdo al poder que obra anexo<sup>15</sup>, este Despacho reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ANDRÉS MERCHÁN MORENO**, identificado con cédula 1.049.602.351 y tarjeta profesional 224.895, para que actúe en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho. En atención al poder adjunto, el letrado queda únicamente facultado para actuar dentro del presente trámite de Control de Legalidad.

### **4.2.2. Del mínimo probatorio (Causal 1ª).**

Inicialmente, debemos recordar que el estándar de prueba exigido para imponer medidas cautelares es mínimo, por lo que, contrario a lo predicado por el peticionario, la FGN sí cuenta con elementos

<sup>14</sup> C.U.O. de Control de Legalidad, Fls. 6-7.

<sup>15</sup> C.U.O. de Control de Legalidad, 17-18.



que vinculan al inmueble 50C-1506424 con la causal 5ª de extinción de dominio (destinación).

Tales elementos surgen, básicamente, de la solicitud de iniciativa investigativa N° S-2020-004527-SIJIN-DIJIN 29.25, de fecha 29 de febrero de 2019, sobre varios bienes que eran utilizados por una banda delincuenciales dedicada a la compra y venta de hidrocarburos hurtados, conformada principalmente por los señores RAÚL ERNESTO SILVA HIGUERA, WILLIAM RODRÍGUEZ ZAMORA y ROBINSON AGUDELO VALDERRAMA.<sup>16</sup>

Fue a partir del mencionado informe que la Fiscalía Delegada dispuso, en *fase inicial*, la ejecución de diversos actos de investigación direccionados a recolectar elementos de prueba que acreditaban el posible vínculo entre los bienes investigados y la causal de extinción endilgada.

Como resultado de dichas pesquisas investigativas se obtuvo el Informe de Inspección Judicial de fecha 18/02/2019<sup>17</sup>, realizado al proceso penal **251306000660201802532**, adelantado en contra del señor ABNER AGUDELO VALDERRAMA, por los referidos hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2018 al interior del inmueble de matrícula 50C-1506424, lugar donde fueron incautados cerca de 560 galones de ACPM que no cumplían con las marcaciones debidas (Materialidad 3), y en el cual se dice, que se procedió de la siguiente manera:

“A continuación relaciono los documentos de los cuales se procede a tomar copia mediante la presente inspección con el fin de dar cumplimiento a la orden a Policía Judicial en mención así:

- Informe ejecutivo de fecha 24/11/20018 en tres (03) folios.

<sup>16</sup> C.O. 1, Fls. 1-30.

<sup>17</sup> C.o. 2, Fls. 101 y ss.



- Prueba preliminar de marcación de fecha 24/11/2018 en dos (02) folios.
- Álbum fotográfico de fecha 24/11/2018 en tres (03) folios.
- Acta de derechos del capturado en un (01) folio.
- Acta de incautación de hidrocarburos en un (01) folio.
- Fotocédula del señor ABNER AGUDELO VALDERRAMA en un (01) folio.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor ABNER AGUDELO VALDERRAMA en un (01) folio.
- Interrogatorio del señor ABNER AGUDELO VALDERRAMA, en cinco (05) folios.
- Acta de audiencia de legalización de captura y formulación de imputación en cuatro (04) folios.
- Acta de inspección a lugares de fecha 25/01/2019 en dos (02) folios y anexos de la misma en noventa y dos (92) folios.”<sup>18</sup> (Subrayas propias del Despacho)

Como se observa, los anteriores elementos obrantes como prueba trasladada en la presente acción extintiva, contrario a lo afirmado por el apoderado, acreditan que el pasado 24 de noviembre de 2018, en el predio ubicado en la Vereda Siete Trojes, sector Los Papayos, finca Papayos, del municipio de Funza, fue llevada a cabo una diligencia de captura en flagrancia, incautándose hidrocarburos que no cumplían con la marcación exigida, motivo por el cual la persona capturada fue judicializada por el delito de receptación, quien además en diligencia de interrogatorio manifestó que pernoctaba en dicho predio trabajando como lavador de carros *“desde que mi hermano tiene el negocio ahí, él se llama ROBINSON AGUDELO (...)”*.<sup>19</sup>

A ello, claro que se debe sumar el Informe de Investigador de Campo de 12 de diciembre de 2018, relativo a las interceptaciones telefónicas del líder de la estructura delincriminal, alias “RAUL”,

---

<sup>18</sup> C.O. 2, Fls. 101-213.

<sup>19</sup> C.O. 2, Fl. 115.



suscrito por el Analista Criminal de la Sala SACON DIJIM 2<sup>20</sup>, obrante en el presente trámite de extinción como prueba trasladada del proceso penal **110016000013201715771**, en el cual se investigó la primera materialidad en flagrancia, de fecha 06 de diciembre de 2017, y a partir de la cual se documentaron los siguientes eventos de incautación de hidrocarburos hurtados<sup>21</sup>.

Así entonces, por más que el apoderado eche de menos elementos tan puntuales como el acta de diligencia de allanamiento, o las respectivas órdenes de control previo y posterior ante el Juez de Control de Garantías, lo cierto es que, con los elementos señalados líneas atrás es suficiente para colmar el estándar probatorio que se requiere para imponer medidas cautelares sobre el predio de matrícula N° 50C-1506424, pues, como ya se indicó, se trata de un baremo mínimo que, en el presente caso, es plenamente palpable en el proceso en lo que respecta a la causal 5<sup>a</sup> de extinción de dominio.

Al parecer, el libelista olvida que con la entrada en vigencia del CED la acción extintiva de dominio cuenta con una dinámica probatoria única, amparada en principios generales, tales como, la “*permanencia*”, en cuanto que las pruebas obtenidas válidamente por la Fiscalía durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso (art. 150 *ibíd*); o de la “*prueba trasladada*”, en cuanto que las pruebas practicadas válidamente en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, podrán trasladarse al proceso de extinción, y eso sí serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas (art. 156); entre otros.

---

<sup>20</sup> C.O. 4, Fls. 11 y ss.

<sup>21</sup> C.O. 1, Fls. 131-296.



#### **4.2.3. De la necesidad, la adecuación y proporcionalidad de las medidas cautelares (causal 2ª)**

En cuanto a la causal 2ª, este Despacho no tiene reparos sobre la medida de **suspensión del poder dispositivo**, puesto que *i)* no se evidenció por parte del libelista que esta medida afectara los derechos fundamentales al mínimo vital o la vivienda digna de la propietaria(os) del bien, por lo que dicha cautela se denota proporcional, *ii)* es adecuada toda vez que permite sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el predio señalado está vinculado a un proceso de extinción de dominio y *iii)* no hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada fiscal. Por ende, se **negará** el control de legalidad de la misma, la cual conservará plena vigencia.

Ahora, en cuanto a la medida *excepcional* de embargo, debemos recordar que tiene los mismos efectos de la suspensión del poder dispositivo, esto es, sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio, por lo que se muestra claramente innecesaria y, por tanto, se declarará su **ilegalidad**. Adicional de ello, el embargo solo se torna necesario si el predio también será secuestrado, puesto que el artículo 601 del CGP señala expresamente que “*el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo*”<sup>22</sup>. Así las cosas, en firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para el cumplimiento de esta orden.

Finalmente, debemos señalarle al apoderado que el debate sobre la diligencia, o no, que ejercieron los dueños del predio para evitar que

---

<sup>22</sup> Recordemos que de conformidad con el artículo 26 del CED “en las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.”



fuera utilizado para actividades ilícitas, sólo tiene lugar al interior del juicio y no dentro del presente trámite de Control de Legalidad, por lo que los argumentos que esboza el defensor sobre este tópico no serán atendidos en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **DANIEL FERNANDO ESLAVA RÍOS**, para que actúe en nombre de MARÍA RUBIELA BERNAL, dentro del presente trámite de Control de Legalidad.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **JORGE ANDRÉS MERCHÁN MORENO**, para que represente los intereses del Ministerio de Justicia y del Derecho, durante el presente trámite de control de legalidad.

**TERCERO: NEGAR** el Control de Legalidad sobre la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** decretada mediante Resolución de 28 de septiembre de 2020, sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1506424**, por lo que dicha cautela continuará vigente.

**CUARTO: DECLARAR la ilegalidad** de la medida cautelar de embargo impuesta mediante resolución de 28 de septiembre de 2020, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **50C-1506424**.

**QUINTO:** Por secretaría, **COMUNICAR** la presente determinación a la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, **OFICIAR** a la Oficina



de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y **LIBRAR** los demás oficios a que haya lugar.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra la presente decisión, procede los recursos de reposición y apelación, este, en efecto devolutivo, ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37899e914924cece08b2c281b477b0904c1fa7f3a291d06fc50911d32d53bfe2**

Documento generado en 04/03/2022 08:58:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**